

San Carlos de Bariloche, 16 de junio de 2026

---**VISTOS:** Los autos caratulados QUILALEO, JOSE EDUARDO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTES DE TRABAJO, Expediente Nro. BA-00100-L-2026; para resolver y.-

---**CONSIDERANDO:**

---**Antecedentes:**

---Que al contestar la demanda, el Dr. Gonzalo Perez Cavanagh, en su carácter de letrado apoderado de la accionada, opone excepción de caducidad- cosa juzgada, excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto del reclamo de incapacidad física, y de falta de acción respecto del reclamo de incapacidad psicológica.

---De los extensos, profusos y repetidos argumentos desarrollados por la excepcionante y en razón de la existencia de Doctrina Legal obligatoria aplicable a la solución de los planteos, sólo corresponde señalar en lo medular, lo siguiente:

1) Excepción de caducidad/cosa juzgada administrativa: la parte demandada argumenta que que la parte actora no ha apelado en tiempo y forma la resolución de la SRT por haberse cumplido el plazo de 30 días previsto en la norma para hacerlo.

2) Excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa - incompetencia: La parte demandada afirma que para agotar la vía administrativa previa, la parte actora debió realizar el trámite de determinación de incapacidad.

3) Inadmisibilidad de la acción en relación al reclamo por incapacidad psicológica por falta de agotamiento de la vía administrativa previa: La demandada funda su posición en la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia dictada en "Montesino". Afirma que la incapacidad psicológica no fué denunciada, ni reclamada en el trámite ante la Comisión Médica de la SRT.

---Corrido el pertinente traslado, la parte actora, solicita el rechazo de la falta de acción por falta de agotamiento de la vía administrativa previa puesto que sostiene que la ha agotado conforme la disposición de alcance particular, DIAPC-2025-1343-APN-SHC35#SRT de fecha viernes 4 de Julio de 2025.

---En relación a la excepción de caducidad d ela acción cita los fallos en los cuales se ha declarado la inconstitucionalidad del art. 7 d ela Ley 5.253 y la Doctrina Legal del Superior Tribunal de Justicia uin re "Riveros" (STJRN3 124/22).

---**Decisorio:**

---Atento las excepciones planteadas corresponde expedirse en forma ordenada a fin de

resolver las cuestiones planteadas.

---1) En relación a la caducidad de instancia- cosa juzgada administrativa corresponde rechazar la excepción atento la existencia de Doctrina Leal Obligatoria aplicable a fin de resolver, esto es que el art. 7 de la Ley 5.253 es inconstitucional.

---Así lo ha dicho el Superior Tribunal de Justicia ya se ha expedido ratificando la inconstitucionalidad de la citada norma en "RIVEROS, FRANCO EZEQUIEL C/ LA SEGUNDA ART SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY E INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte N° C-4CI-19924-L2020 // CI-09343-L-0000), sentencia definitiva nro. 124, de fecha 22/08/2022 a cuyos argumentos nos remitimos por razones de economía procesal en tanto ésta Cámara debe aplicarla en forma obligatoria (enlace a sentencia).

---En dicho precedente el Máximo Tribunal Provincial ha dicho que *"...los derechos del trabajador reconocidos en la LRT y leyes complementarias, no pueden resultar alterados o quebrantados por medio del establecimiento de un plazo fatal de caducidad a través de una norma provincial que -como se dijo antes- transgrede las atribuciones legislativas del Congreso de la Nación, definidas por el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional para -en el caso- el dictado de los Códigos Civil y Comercial y del Trabajo y Seguridad Social. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, el derecho de ocurrir ante un órgano judicial en procura de justicia, consagrado en el art. 18 de la CN no se encuentra satisfecho con la sola previsión legal de la posibilidad de acceso a la instancia judicial sino que requiere que la tutela judicial de los derechos en cuestión resulte efectiva; esto es, que sea oportuna y posea la virtualidad de resolver definitivamente la cuestión sometida a su conocimiento, tal como lo reconocen los tratados internacionales con jerarquía constitucional a partir de 1994 (CSJN Fallos: 337:530). Sumado a lo anterior, se vulnera también el principio protectorio de irrenunciabilidad establecido en el art. 12 de la LCT, que constituye un límite al cual debe ajustarse la ley, en aras de asegurar el pleno goce de los derechos al trabajador. En definitiva, por las razones expuestas, y en tanto el plazo de caducidad establecido en el art. 7 de la Ley N° 5253 agravia garantías convencionales de tutela judicial efectiva, acceso a justicia (art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 8 de la Declaración Universal de Derechos humanos, arts. 8 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-) y debido proceso legal, además de comprometer también otros derechos de rango constitucional como lo son el derecho a los beneficios de la seguridad social, a la salud*

e integridad física y moral (arts. 14 bis, 16, 18,19 y 33 de la Constitución Nacional), corresponde rechazar el recurso interpuesto y, consecuentemente, confirmar la sentencia recurrida en lo que ha sido materia de apelación extraordinaria/"..."/...Ciertamente es que el art. 2 de la Ley 27348 dispone que pasarán en autoridad de cosa juzgada administrativa las decisiones de las Comisiones Médicas (Jurisdiccionales o Central) que no fueren motivo de recurso alguno, así como las resoluciones homologatorias; pero también lo es - como se explicó en el punto 4.3) precedente- que la norma nacional no estableció un plazo de caducidad para recurrirlas, ni modificó el de prescripción legislado en el punto 1 del art. 44 LRT. Y este es, precisamente, uno de los fundamentos que determina la inconstitucionalidad del art. 7 de la norma local. Por su lado, la ley de adhesión dictada por la legislatura de Río Negro establece en su art. 3, que adquirirán el atributo de cosa juzgada administrativa las resoluciones dictadas por la Comisión Médica que hayan sido consentidas por las partes; y ya hemos dicho que en virtud de lo dispuesto en el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, la Provincia carece de facultades para imponer en esta materia un plazo de caducidad, que obstruya el derecho del trabajador a solicitar la revisión judicial de lo actuado en esa instancia prejudicial. De allí que, en sentido contrario a lo afirmado por la demandada, la sentencia en crisis no agravia el instituto de la cosa juzgada administrativa y, menos aún, su derecho de propiedad y la seguridad jurídica.../".

---Por ello, corresponde rechazar la excepción de caducidad de la acción interpuesta por la parte demandada.-

---**2) Con respecto a la excepción de falta de agotamiento de vía administrativa** corresponde realizar una disquisición. Ello, en virtud que corresponde distinguir el trámite cumplido ante la Comisión Médica de la SRT en relación al reclamo por incapacidad física y el reclamo por incapacidad psicológica.

---**2.1) Incapacidad física:**

---Conforme consta en el expediente administrativo EXPEDIENTE SRT N°: 217699/25 "DIVERGENCIA EN LA DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD", la vía administrativa ha sido agotada por la parte actora porque consta en el mismo la resolución del Servicio de Homologación, DIAPC-2025-1343-APN-SHC35#SRT de fecha martes 4 de Julio de 2025, que su artículo 2 ha resuelto que el actor no posee incapacidad conforme lo dictaminado por la Comisión Médica N° 35, DELEGACIÓN BARILOCHE, Provincia de Río Negro, respecto de la contingencia de fecha 24 de Abril del 2023, acaecida mientras prestaba tareas para el empleador AGUAS

RIONEGRINAS SOCIEDAD ANONIMA (C.U.I.T. N° 30707421041) afiliado a HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GRALES. S.A. al momento de la contingencia.

---Que ningún otro trámite corresponde realizar ante la Comisión Médica puesto que como ya lo ha dicho el Superior Tribunal de Justicia los tres trámites allí previstos son: a) Rechazo de la denuncia de la contingencia; b) Determinación de la incapacidad laboral y c) Divergencia en la determinación de incapacidad laboral.

---En este caso, la parte actora cumplió con el tercero de los trámites mencionados en relación al reclamo por incapacidad física.

---El Superior Tribunal de Justicia ha dicho que *"... Es dable recalcar que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con el objetivo de asegurar la aplicación del procedimiento establecido en el Título I de la Ley N° 27348, dictó la Resolución 298/17 SRT, y luego decidió emitir una Resolución aclaratoria de la anterior, que lleva el número 899-E/17, por la cual estableció algunas precisiones en torno a lo que ha de entenderse por agotamiento de instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente. Si nos remitimos al art. 2 de la resolución 899-E/2017 de la SRT habrá de entenderse que la Comisión Médica Jurisdiccional constituirá la única instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente respecto de los trámites establecidos en el art. 1° de la Ley N° 27348 y en la resolución N° 298/17 SRT, sin que sea obligatorio ocurrir ante la Comisión Médica Central para agotar la instancia administrativa, y que será el titular del Servicio de Homologación de la CMJ, el único legitimado para emitir el acto administrativo definitivo que concluye y agota esa instancia. Los tres trámites allí previstos son: a) Rechazo de la denuncia de la contingencia; b) Determinación de la incapacidad laboral y c) Divergencia en la determinación de incapacidad laboral.../".../...En función de lo dicho precedentemente, y en tanto en las presentes actuaciones el actor no ha transitado debidamente el procedimiento previo que impone el marco normativo de aplicación, a la luz de la doctrina legal vigente se impone receptar favorablemente la defensa de incompetencia planteada por no estar habilitado el acceso a la vía judicial.../". (SRTJRNS3, BA-01008-L-2021 - ARAMBULO, ALEXIS GASTON C/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DE TRABAJO S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO - QUEJA, Se. Nro. 31 - 17/03/2023).*

---Por lo tanto corresponde rechazar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa en relación al reclamo por incapacidad física.

---**2.2) Incapacidad psicológica:**

---Conforme lo establecido en la ley 27.348 y la ley de adhesión provincial 5.253, que se corresponden con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en el precedente “Montesino” (Se. Nro. 2/2025) se reafirma que el paso por las Comisiones Médicas es una instancia previa, administrativa, obligatoria y excluyente que no vulnera el debido proceso ni el acceso a la justicia.

---Asimismo, corresponde señalar que en dicho precedente se hizo especial hincapié en que al revisar los expedientes administrativos (Nº 175571/21 y 017252/22) en aquél caso, se constató que el trabajador nunca denunció la afección psiquiátrica en dicha instancia. No figuraba en el formulario de inicio ni se verificó que el actor hubiera recibido atención psicológica durante la tramitación administrativa y por ello consideró que tal omisión de denunciar la patología psicológica impidió que la Comisión Médica realizara una evaluación técnica adecuada y concluyó que al no existir este dictamen especializado previo, se afecta y se imposibilita una correcta revisión judicial posterior sobre esa dolencia específica.

---De la lectura atenta del precedente del Superior Tribunal de Justicia surge expresa la aplicabilidad del mismo al presente caso.

---Allí se destacó que, el allí recurrente, tuvo oportunidades para: 1) realizar observaciones conforme al art. 10 de la Resolución SRT Nº 298/17, que establece que, dentro de los tres días desde la notificación del dictamen médico, las partes pueden solicitar en la Comisión Médica la rectificación de errores materiales o formales o la revocación si existiera contradicción u omisión sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas que alteren lo sustancial del dictamen; 2) agregó que aquél pudo haber presentado un escrito en la instancia administrativa exponiendo la existencia de dicha patología y su vínculo con el accidente para que fuera considerada en aquella sede y que ello habría permitido su adecuada evaluación y; 3) en caso de omisión de la entidad administrativa, podría haber interpuesto el recurso de revocación correspondiente ó; 4) manifestado en la instancia judicial la falta de respuesta a la solicitud de evaluación de la dolencia psiquiátrica vinculada al siniestro, lo cual no se evidencia en las constancias del expediente.

---En el caso en exámen no se cumplen los presupuestos establecidos en la Doctrina Legal del precedente mencionado.

---Como puede constatarse en el expediente SRT Nro. 217699/25, el actor no hizo mención alguna de la afección psicológica en el formulario de inicio; no solicitó en la Comisión Médica la rectificación de errores materiales o formales o la revocación u

omisión sobre alguna de las peticiones o cuestiones planteadas que alteren lo sustancial del dictamen dentro de los tres días desde la notificación del dictamen médico; no interpuso el recurso de revocación correspondiente; y en su escrito de demanda no realizó manifestación alguna de la falta de respuesta de la Comisión Médica interviniente a la solicitud de evaluación psicológica vinculada al siniestro, es mas reconoce no haber realizado el reclamo ante la Comisión Médica al manifestar que *"Imposible solicitar se fije incapacidad Psicológica, en sede administrativa, ya que no es reconocida la incapacidad que le genero el desafortunado acontecimiento"* (SIC). Tampoco, consta la incapacidad psicológica en el informe médico de parte acompañado como documental en la demanda.

---Por ello, corresponde hacer lugar a la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada, y declarar inadmisibile la acción respecto del reclamo de la incapacidad psicológica

---3) Objeto de la litis - Su delimitación:

---En virtud de lo expuesto y el modo en que se resuelve se determina que el objeto del reclamo de la presente litis se circunscribirá al reclamo de prestaciones dinerarias y en especie por la incapacidad física reclamada por la parte actora, debiendo agotar la vía administrativa previa en relación al reclamo de prestaciones dinerarias y en especie por incapacidad psicológica.

---Atento el modo en que se resuelve, corresponde imponer las costas en el orden causado (art. 31 Ley 5.631).

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---I) RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD opuesta por la parte demandada.

---II) RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA PREVIA en relación al reclamo de incapacidad física.

---III) HACER LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN OPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA y DECLARAR INADMISIBLE LA ACCIÓN respecto del reclamo de la incapacidad psicológica.

---IV) DELIMITAR EL OBJETO de la presente litis al reclamo de prestaciones dinerarias y en especie por la incapacidad física reclamada por la parte actora.

---V) COSTAS en el orden causado atento la forma en que se resuelve (art. 31, Ley 5.631).

---VI) NOTIFICACIÓN conf. art. 25 Ley 5.631. Registro y protocolización automática en el sistema.-

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH
LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO |
FRATTINI, JUAN PABLO |